



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar el Capítulo I bis y los artículos 266 bis, 266 bis 1 y 266 bis 2 al Título Primero, y modificar el contenido del artículo 494 de **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **En relación a incorporar la figura del concubinato y el reconocimiento de los derechos y obligaciones de los concubinos.**

Planteada por el **Diputado Edmundo Gómez Garza**, conjuntamente con el Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez, del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **8 de Abril de 2014.**

Segunda Lectura: **9 de Abril de 2014.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PRESENTE.-**

Iniciativa que presenta el diputado Edmundo Gómez Garza conjuntamente con el diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR EL CAPÍTULO I BIS Y LOS ARTÍCULOS 266 Bis, 266 Bis 1 y 266 Bis 2 AL TÍTULO PRIMERO, Y MODIFICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 494 DE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Con base en la siguiente

Exposición de motivos

El concubinato ha presentado hasta cierto punto un conflicto para los juzgadores y las autoridades administrativas a la hora de aplicar e interpretar los derechos civiles y familiares de las personas que viven o han vivido bajo este estado, así como de sus descendientes, ya sean hijos biológicos o adoptados.

La forma de definir esta institución civil suele variar entre las distintas normas que lo regulan y entre las legislaciones locales. Así las cosas, y sólo por citar ejemplos, tenemos los siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Código Civil para el Estado de México:

Artículo 4.403.- Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

Artículo 4.404.- La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

Código Civil de Nuevo León.

Artículo 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre si, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Artículo 291 Bis I.- Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.

Sin embargo, aunque los requisitos y las limitantes pueden variar de un estado a otro para que el concubinato sea reconocido como tal, la Corte ha dicho que aún en los casos de los concubinos que no reúnen el requisito de no estar casados y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

por ende tienen una doble relación, subsisten los derechos para la o el otro concubino y sus respectivos hijos.

El tema que nos ocupa en la presente en relación al concubinato, se refiere al derecho que tienen las parejas en esta situación de poder adoptar, ya que en nuestro Código Civil no están contempladas en la disposición respectiva, esto es, en el artículo 494, que dispone: “Los cónyuges pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. En el caso de que uno de los contrayentes haya adoptado antes de contraer matrimonio, el otro cónyuge podrá adoptar con posterioridad a la fecha del matrimonio, al hijo adoptivo de su cónyuge, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el artículo anterior. Si no se quiere o no se puede adoptar por no cumplir con los requisitos que establece la ley, el hijo o hijos adoptivos del cónyuge que contrajo matrimonio, vivirán con éste en el domicilio conyugal, aun cuando se oponga el otro cónyuge.

En contraparte, otros códigos sí contemplan a los concubinos en los derechos de adopción, y citamos:

Código Civil del Estado de México:

Artículo 4.179.- Para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: a matrimonios, a la mujer y al hombre que así lo acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre, sin descendencia.....

Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 391. Podrán adoptar:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años...

.....

V....

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

Código Civil Federal:

Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior....

El concubinato está reconocido en México como una institución equiparable al matrimonio, es generadora de derechos y obligaciones para los concubinos y sus hijos. Y si bien se aprecian diferencias y hasta deficiencias y limitaciones en la forma en que está regulado en cada estado, lo cierto es que la Corte ha tratado de homologar criterios en base a las tesis y jurisprudencias que ha emitido al respecto.

En este orden de ideas, debe resaltarse que el Concubinato es una institución real, existente en todas las entidades federativas, y que amerita ser reconocida en las



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

legislaciones civiles de cada estado para efectos de que los concubinos puedan ejercitar los derechos que les corresponden. En el Código Civil de Coahuila no se encuentra el concepto o definición de Concubinato, aunque, la existencia de esta figura se menciona de forma escueta en los artículos **367 y el 483; asimismo, encontramos dispositivos que se refieren a los “concubinos”, como el 402; 485 y el 486...**

Sin embargo, es una falla legislativa que una figura o institución civil sea mencionada en el Código sustantivo, sin existir la definición y alcances de la misma.

En atención a lo señalado, consideramos que los concubinos tienen el derecho de estar considerados a la par del matrimonio para efectos de los derechos alimentarios, de pensión, de herencia y de adopción, tal y como se hace en otras entidades federativas como las ya mencionadas.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el Capítulo Primero Bis y los artículos 266 Bis, 266 Bis 1 y 266 Bis 2 al Título Primero; y se modifica el contenido del Artículo 494 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

L I B R O S E G U N D O



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

.....

ARTÍCULO 253. Al 266.....

CAPÍTULO I BIS

DEL CONCUBINATO

ARTÍCULO 266 Bis El concubinato es la relación entre un hombre y una mujer que viven en pareja, sin estar casados ni tener impedimentos para contraer matrimonio, haciendo vida en común por un periodo mínimo de dos años, o bien, que sin cumplir el plazo señalado han procreado hijos.

ARTÍCULO 266 Bis 1 La concubina y el concubinario tienen los mismos derechos y obligaciones que este Código y demás disposiciones aplicables establecen para los cónyuges en todo lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 266 Bis 2 Para demostrar la existencia del concubinato serán admisibles las pruebas que reconoce la legislación civil del estado, las que determine la autoridad judicial o administrativa y, el reconocimiento expreso de los concubinos ante una autoridad legalmente constituida, siempre que lo hagan constar por escrito.

El concubinato se podrá acreditar además, cuando la pareja lo reconozca por escrito ante un notario público o un oficial del registro civil.

.....

ARTÍCULO 494. Los cónyuges o concubinos pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

En el caso del matrimonio, cuando uno de los contrayentes haya adoptado antes de contraer **nupcias**, el otro cónyuge podrá adoptar con posterioridad a la fecha del matrimonio, al hijo adoptivo de su cónyuge, siempre que se cumpla con lo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

dispuesto por el artículo anterior. Si no se quiere o no se puede adoptar por no cumplir con los requisitos que establece la ley, el hijo o hijos adoptivos del cónyuge que contrajo matrimonio, vivirán con éste en el domicilio conyugal, aun cuando se oponga el otro cónyuge.

Los concubinos se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se ubiquen en iguales circunstancias.

ARTÍCULO 495.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 08 de abril de 2014

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”
GRUPO PARLAMENTARIO
“Licenciada Margarita Esther Gómez del Campo”**

DIP. EDMUNDO GÓMEZ GARZA



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

DIP. FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ